

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS155/2
4 de junio de 1999

(99-2266)

Original: inglés

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA EXPORTACIÓN DE PIELES DE BOVINO Y A LA IMPORTACIÓN DE CUEROS ACABADOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 31 de mayo de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas, tengo el honor de solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, en relación con las siguientes medidas mantenidas por la Argentina:

- 1) la prohibición *de facto* de las exportaciones de las pieles de bovino en bruto y semicurtidas, que se aplica en particular al amparo de la autorización concedida por las autoridades argentinas a la industria argentina del curtido para participar en los procedimientos aduaneros de control de las pieles previamente a su exportación (Resolución de la Administración Nacional de Aduanas N° 2235/96, de 27 de junio de 1996, o cualquier ley o reglamento administrativo que la sustituya posteriormente);
- 2) el "IVA adicional" del 9 por ciento percibido sobre la importación de productos en su territorio (artículo 1 y siguientes de la Resolución General de la DGI N° 3431/91, y artículo 1 de la Resolución General de la DGI N° 3975/95, de 3 de abril de 1995, o cualquier ley o reglamento administrativo que los sustituya posteriormente); y
- 3) el "adelanto del impuesto a las ganancias", basado en el precio de las mercancías importadas, que se aplica a los agentes cuando importan mercancías en la Argentina (Decreto Presidencial N° 1076/92, de 30 de junio de 1992, y Resolución de la DGI N° 3955/95, o cualquier ley o reglamento administrativo que los sustituya posteriormente).

El 23 de diciembre de 1998, las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con la Argentina con el fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión. La solicitud se distribuyó en el documento WT/DS155/1-G/L/287, de fecha 4 de enero de 1999. Estas consultas, que se celebraron el 5 de febrero de 1999 en Ginebra, han contribuido a una mejor comprensión de las respectivas posiciones, pero no han desembocado en una solución satisfactoria de la cuestión.

En opinión de las Comunidades Europeas, las medidas argentinas enumeradas *supra* no están en conformidad con las obligaciones dimanantes para la República Argentina del GATT de 1994, y en particular:

- El párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 que, entre otras cosas, prohíbe que los Miembros impongan o mantengan prohibiciones a la exportación de productos destinados al territorio de otro Miembro. Las pruebas fácticas indican que el régimen argentino de exportación de pieles de bovino en bruto y semicurtidas funciona como una prohibición *de facto* de las exportaciones. Por consiguiente, las Comunidades Europeas solicitan al grupo especial que considere que esta prohibición de exportación constituye una infracción del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.
- El apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994 que, entre otras cosas, impone a los Miembros la obligación de aplicar de manera uniforme e imparcial las leyes y reglamentos que se refieran a las prescripciones de exportación: el personal nombrado por la Cámara argentina de la industria del curtido, que tiene un interés evidente en impedir la exportación, está autorizado a prestar asistencia a las autoridades aduaneras argentinas en la aplicación de controles aduaneros a las pieles de bovino en bruto y semicurtidas previamente a su exportación. Por consiguiente, las Comunidades Europeas solicitan al grupo especial que considere que esta medida, además de ser parte del régimen de exportación destinado a hacer que la exportación de pieles sea imposible, constituye de por sí una infracción del apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994.
- El párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994, que prevé que los productos del territorio de todo Miembro importados en el de cualquier otro Miembro no estarán sujetos a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares:
 - a) la Argentina aplica un "IVA adicional" del 9 por ciento a los productos importados. En la práctica, esto significa que se aplica a las mercancías importadas un tipo del IVA del 30 por ciento en lugar del tipo del 21 por ciento que grava las mercancías que se compran en el mercado interno. Así pues, el tipo del IVA aplicable a las mercancías importadas es discriminatorio si se compara con el que grava las ventas internas. Por consiguiente, las Comunidades Europeas solicitan al grupo especial que constate que el IVA adicional está en contradicción con el principio de trato nacional consagrado en el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994;
 - b) los agentes que importan mercancías extranjeras en la Argentina deben pagar un "adelanto del impuesto a las ganancias" del 3 por ciento del precio de las mercancías, lo que implica una discriminación en favor de los insumos argentinos destinados a la manufactura y los bienes de consumo acabados. Por consiguiente, las Comunidades Europeas solicitan al grupo especial que constate que este "adelanto del impuesto a las ganancias" también constituye una infracción del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

Las Comunidades Europeas consideran que la referencia a los fundamentos legales mencionados *supra* no excluye el recurso a cualquier otra disposición pertinente del Acuerdo sobre la OMC y de los Acuerdos anexos al mismo.

Las Comunidades Europeas solicitan que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme previsto en el artículo 7 del ESD.

Las Comunidades Europeas piden que esta solicitud se incluya en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias.
